



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 2020 - 0082

El Despacho ha tomado atenta nota de las manifestaciones elevadas por el apoderado judicial de los actores, en relación con el requerimiento efectuado en auto de 24 de julio de 2023 (archivos 60 a 61).

Sin embargo, dada la información suministrada y acreditada en el expediente (archivo 37), es claro que el extremo pasivo no puede estar conformado únicamente por los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA TERESA PARRA DE VARGAS y de JOSÉ MIGUEL SANTANA, tal como se ve reflejado en el auto admisorio de 9 de marzo de 2020 (archivo 3 fl.200), pues la primera tuvo descendencia, según lo actuado hasta el momento.

Además, en el escrito precedente, el abogado EDGARDO ALFONSO LÓPEZ JAIME afirmó que sus clientes “han referenciado” que los sujetos mencionados en el reseñado proveído de 24 de julio de 2023 “posiblemente tengan descendencia” pero que “desconocen sus datos personales”, lo que imposibilita su búsqueda (archivo 61).

Así las cosas, se le **advierte** al aludido letrado que, para evitar nulidades, está en la obligación de **reformar** la demanda y enfilar la acción frente a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE:** MARÍA TERESA PARRA DE VARGAS, de JOSÉ MIGUEL SANTANA (en calidad de acreedor hipotecario), de ONOFRE VARGAS PARRA, de PAULINA VARGAS PARRA y de ANA MARÍA VARGAS DE ARÉVALO.

Para ello se le concede un término de treinta (30) días, so pena de que el pleito culmine por desistimiento tácito (art. 317 del C.G.P.).

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ